



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 23 de septiembre de 2020. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: **500014105001 2020 00313 00**
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE
CAPRECOM LIQUIDADO
Demandado: GOBERNACIÓN DEL META y MUNICIPIO DE GRANADA

AUTO

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque esta agencia judicial no comparte las razones esbozadas por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para no asumir el conocimiento del presente proceso, pues el citado Juzgado considera que no tiene competencia en razón a la cuantía; no obstante, este estrado judicial al realizar las operaciones aritméticas que comprenden la totalidad de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, constata que la cuantía supera los 20 salarios mínimos legales vigentes para el año 2020, es decir, **\$17.556.060**, por lo que debe impartírsele trámite de un proceso de primera instancia y no de única instancia, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Laborales del Circuito.

Entonces, advertida la falta de competencia es deber de la suscrita funcionaria proceder a declararla como lo señalara la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL5848 del 30 de abril de 2019, radicación No. 84073 con ponencia del H. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, providencia en la que rectificó su criterio precisando que, en casos como el presente, la cuantía del proceso compromete la competencia funcional y por ende corresponde al Juez declararla de oficio o por vía de excepción. En efecto, en la citada providencia expuso la Corte:

“Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de

conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

Conforme lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y la doble instancia del tutelante, habrá de concederse el amparo, de acuerdo a los lineamientos que para el caso tiene esta Sala de Casación Laboral, de tiempo atrás, y en este sentido, invalidar solo la sentencia, ordenando la remisión del proceso a los jueces laborales del circuito (...)"

Ahora bien, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, así:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos.... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece, que la cuantía se determinará “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por su parte, el artículo 16 del Código General del Proceso, dispone que: “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)”.

Como se expuso al inicio de la providencia, efectuado el cálculo aritmético que comprende la totalidad de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, constata el Despacho que la cuantía supera los 20 salarios mínimos legales vigentes para el año 2020, es decir, **\$17.556.060**, como se explica a continuación:

A través del presente proceso, se pretende el reconocimiento y pago de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado garantizados por la extinta Caprecom EPS a la población afiliada del departamento del Meta - municipio de Granada durante los meses de diciembre de 2012 y septiembre de 2015, suma de dinero que asciende a ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.828.584) y por la cual solicita que sea reconocido el pago de intereses corrientes, moratorios, la indexación y demás derechos pecuniarios a los que haya lugar desde que la entidad demandante adquirió el derecho hasta el pago de las obligaciones.

Así las cosas, con apoyo del Contador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, se procedió a realizar la presente liquidación¹:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS - SUPERFINANCIERA	
Capital de Diciembre de 2012	\$ 9.053.376
INTERESES DESDE EL 01/12/2012 AL 06/08/2020	
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 19.228.389
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	\$ 28.281.765

¹ Se anexa al presente auto, el detalle de la liquidación.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS - SUPERFINANCIERA	
Capital de Septiembre de 2015	\$ 2.775.208
INTERESES DESDE EL 01/09/2015 AL 06/08/2020	
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 3.809.466
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	\$ 6.584.674

Con fundamento en lo expuesto, este Juzgado declarará la falta de competencia y ante la remisión del expediente por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, y conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, considera el despacho que, lo procedente es proponer el conflicto de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Laboral, Civil, Familia para que resuelva el conflicto planteado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA frente a la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral, Civil, Familia, para que se resuelva el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb1ddfcdebf4e248dae36810d9f46ee94cd863d0db5549a78b9da386896c50

Documento generado en 19/03/2021 05:14:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS - SUPERFINANCIERA

Capital

\$ 2.775.208

INTERESES DESDE EL 01/09/2015 AL 06/08/2020

2015						
MES	INT. ANUAL	INT. MENS.	INT. MOR.	DIAS	INTERÉS	
SEPTIEMBRE	19,26%	1,48	% 2,22	30	\$ 61.553	
OCTUBRE	19,33%	1,48	% 2,23	30	\$ 61.759	
NOVIEMBRE	19,33%	1,48	% 2,23	30	\$ 61.759	
DICIEMBRE	19,33%	1,48	% 2,23	30	\$ 61.759	
2016						
ENERO	19,68%	1,51	% 2,26	30	\$ 62.791	
FEBRERO	19,68%	1,51	% 2,26	30	\$ 62.791	
MARZO	19,68%	1,51	% 2,26	30	\$ 62.791	
ABRIL	20,54%	1,57	% 2,35	30	\$ 65.313	
MAYO	20,54%	1,57	% 2,35	30	\$ 65.313	
JUNIO	20,54%	1,57	% 2,35	30	\$ 65.313	
JULIO	21,34%	1,62	% 2,44	30	\$ 67.644	
AGOSTO	21,34%	1,62	% 2,44	30	\$ 67.644	
SEPTIEMBRE	21,34%	1,62	% 2,44	30	\$ 67.644	
OCTUBRE	21,99%	1,67	% 2,51	30	\$ 69.528	
NOVIEMBRE	21,99%	1,67	% 2,51	30	\$ 69.528	
DICIEMBRE	21,99%	1,67	% 2,51	30	\$ 69.528	
2017						
ENERO	22,34%	1,69	% 2,54	30	\$ 70.539	
FEBRERO	22,34%	1,69	% 2,54	30	\$ 70.539	
MARZO	22,34%	1,69	% 2,54	30	\$ 70.539	
ABRIL	22,33%	1,69	% 2,54	30	\$ 70.510	
MAYO	22,33%	1,69	% 2,54	30	\$ 70.510	
JUNIO	22,33%	1,69	% 2,54	30	\$ 70.510	
JULIO	21,98%	1,67	% 2,50	30	\$ 69.499	
AGOSTO	21,98%	1,67	% 2,50	30	\$ 69.499	
SEPTIEMBRE	21,48%	1,63	% 2,45	30	\$ 68.051	
OCTUBRE	21,15%	1,61	% 2,42	30	\$ 67.092	
NOVIEMBRE	20,96%	1,60	% 2,40	30	\$ 66.538	
DICIEMBRE	20,77%	1,59	% 2,38	30	\$ 65.984	
2018						
ENERO	20,69%	1,58	% 2,37	30	\$ 65.751	
FEBRERO	21,01%	1,60	% 2,40	30	\$ 66.684	
MARZO	20,68%	1,58	% 2,37	30	\$ 65.722	
ABRIL	20,48%	1,56	% 2,35	30	\$ 65.137	
MAYO	20,44%	1,56	% 2,34	30	\$ 65.020	
JUNIO	20,28%	1,55	% 2,33	30	\$ 64.552	
JULIO	20,03%	1,53	% 2,30	30	\$ 63.819	
AGOSTO	19,94%	1,53	% 2,29	30	\$ 63.555	
SEPTIEMBRE	19,81%	1,52	% 2,28	30	\$ 63.173	
OCTUBRE	19,63%	1,50	% 2,26	30	\$ 62.643	
NOVIEMBRE	19,49%	1,49	% 2,24	30	\$ 62.231	
DICIEMBRE	19,40%	1,49	% 2,23	30	\$ 61.966	
2019						
ENERO	19,16%	1,47	% 2,21	30	\$ 61.258	
FEBRERO	19,70%	1,51	% 2,26	30	\$ 62.849	
MARZO	19,37%	1,49	% 2,23	30	\$ 61.877	
ABRIL	19,32%	1,48	% 2,22	30	\$ 61.730	
MAYO	19,34%	1,48	% 2,23	30	\$ 61.789	
JUNIO	19,30%	1,48	% 2,22	30	\$ 61.671	
JULIO	19,28%	1,48	% 2,22	30	\$ 61.612	
AGOSTO	19,32%	1,48	% 2,22	30	\$ 61.730	
SEPTIEMBRE	19,32%	1,48	% 2,22	30	\$ 61.730	
OCTUBRE	19,10%	1,47	% 2,20	30	\$ 61.080	
NOVIEMBRE	19,03%	1,46	% 2,19	30	\$ 60.873	
DICIEMBRE	18,91%	1,45	% 2,18	30	\$ 60.518	

2020							
ENERO	18,77%	1,44	%	2,17	%	30	\$ 60.104
FEBRERO	19,06%	1,46	%	2,20	%	30	\$ 60.962
MARZO	18,95%	1,46	%	2,18	%	30	\$ 60.637
ABRIL	18,69%	1,44	%	2,16	%	30	\$ 59.867
MAYO	18,19%	1,40	%	2,10	%	30	\$ 58.381
JUNIO	18,12%	1,40	%	2,10	%	30	\$ 58.173
JULIO	18,12%	1,40	%	2,10	%	30	\$ 58.173
AGOSTO	18,29%	1,41	%	2,11	%	6	\$ 11.736
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 3.809.466
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 6.584.674

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS - SUPERFINANCIERA

Capital

\$ 9.053.376

INTERESES DESDE EL 01/12/2012 AL 06/08/2020

2012						
MES	INT. ANUAL	INT. MENS.	INT. MOR.	DIAS	INTERÉS	
DICIEMBRE	20,89%	1,59	% 2,39 %	30	\$ 216.398	
2013						
ENERO	20,75%	1,58	% 2,38 %	30	\$ 215.066	
FEBRERO	20,75%	1,58	% 2,38 %	30	\$ 215.066	
MARZO	20,75%	1,58	% 2,38 %	30	\$ 215.066	
ABRIL	20,83%	1,59	% 2,38 %	30	\$ 215.827	
MAYO	20,83%	1,59	% 2,38 %	30	\$ 215.827	
JUNIO	20,83%	1,59	% 2,38 %	30	\$ 215.827	
JULIO	20,34%	1,55	% 2,33 %	30	\$ 211.157	
AGOSTO	20,34%	1,55	% 2,33 %	30	\$ 211.157	
SEPTIEMBRE	20,34%	1,55	% 2,33 %	30	\$ 211.157	
OCTUBRE	19,85%	1,52	% 2,28 %	30	\$ 206.468	
NOVIEMBRE	19,85%	1,52	% 2,28 %	30	\$ 206.468	
DICIEMBRE	19,85%	1,52	% 2,28 %	30	\$ 206.468	
2014						
ENERO	19,65%	1,51	% 2,26 %	30	\$ 204.550	
FEBRERO	19,65%	1,51	% 2,26 %	30	\$ 204.550	
MARZO	19,65%	1,51	% 2,26 %	30	\$ 204.550	
ABRIL	19,63%	1,50	% 2,26 %	30	\$ 204.357	
MAYO	19,63%	1,50	% 2,26 %	30	\$ 204.357	
JUNIO	19,63%	1,50	% 2,26 %	30	\$ 204.357	
JULIO	19,33%	1,48	% 2,23 %	30	\$ 201.474	
AGOSTO	19,33%	1,48	% 2,23 %	30	\$ 201.474	
SEPTIEMBRE	19,33%	1,48	% 2,23 %	30	\$ 201.474	
OCTUBRE	19,17%	1,47	% 2,21 %	30	\$ 199.933	
NOVIEMBRE	19,17%	1,47	% 2,21 %	30	\$ 199.933	
DICIEMBRE	19,17%	1,47	% 2,21 %	30	\$ 199.933	
2015						
ENERO	19,21%	1,48	% 2,21 %	30	\$ 200.318	
FEBRERO	19,21%	1,48	% 2,21 %	30	\$ 200.318	
MARZO	19,21%	1,48	% 2,21 %	30	\$ 200.318	
ABRIL	19,37%	1,49	% 2,23 %	30	\$ 201.858	
MAYO	19,37%	1,49	% 2,23 %	30	\$ 201.858	
JUNIO	19,37%	1,49	% 2,23 %	30	\$ 201.858	
JULIO	19,26%	1,48	% 2,22 %	30	\$ 200.800	
AGOSTO	19,26%	1,48	% 2,22 %	30	\$ 200.800	
SEPTIEMBRE	19,26%	1,48	% 2,22 %	30	\$ 200.800	
OCTUBRE	19,33%	1,48	% 2,23 %	30	\$ 201.474	
NOVIEMBRE	19,33%	1,48	% 2,23 %	30	\$ 201.474	
DICIEMBRE	19,33%	1,48	% 2,23 %	30	\$ 201.474	
2016						
ENERO	19,68%	1,51	% 2,26 %	30	\$ 204.837	
FEBRERO	19,68%	1,51	% 2,26 %	30	\$ 204.837	
MARZO	19,68%	1,51	% 2,26 %	30	\$ 204.837	
ABRIL	20,54%	1,57	% 2,35 %	30	\$ 213.065	
MAYO	20,54%	1,57	% 2,35 %	30	\$ 213.065	
JUNIO	20,54%	1,57	% 2,35 %	30	\$ 213.065	
JULIO	21,34%	1,62	% 2,44 %	30	\$ 220.671	
AGOSTO	21,34%	1,62	% 2,44 %	30	\$ 220.671	
SEPTIEMBRE	21,34%	1,62	% 2,44 %	30	\$ 220.671	
OCTUBRE	21,99%	1,67	% 2,51 %	30	\$ 226.816	
NOVIEMBRE	21,99%	1,67	% 2,51 %	30	\$ 226.816	
DICIEMBRE	21,99%	1,67	% 2,51 %	30	\$ 226.816	
2017						
ENERO	22,34%	1,69	% 2,54 %	30	\$ 230.113	
FEBRERO	22,34%	1,69	% 2,54 %	30	\$ 230.113	

MARZO	22,34%	1,69	%	2,54	%	30	\$ 230.113
ABRIL	22,33%	1,69	%	2,54	%	30	\$ 230.019
MAYO	22,33%	1,69	%	2,54	%	30	\$ 230.019
JUNIO	22,33%	1,69	%	2,54	%	30	\$ 230.019
JULIO	21,98%	1,67	%	2,50	%	30	\$ 226.722
AGOSTO	21,98%	1,67	%	2,50	%	30	\$ 226.722
SEPTIEMBRE	21,48%	1,63	%	2,45	%	30	\$ 221.997
OCTUBRE	21,15%	1,61	%	2,42	%	30	\$ 218.869
NOVIEMBRE	20,96%	1,60	%	2,40	%	30	\$ 217.064
DICIEMBRE	20,77%	1,59	%	2,38	%	30	\$ 215.256
2018							
ENERO	20,69%	1,58	%	2,37	%	30	\$ 214.495
FEBRERO	21,01%	1,60	%	2,40	%	30	\$ 217.539
MARZO	20,68%	1,58	%	2,37	%	30	\$ 214.399
ABRIL	20,48%	1,56	%	2,35	%	30	\$ 212.493
MAYO	20,44%	1,56	%	2,34	%	30	\$ 212.111
JUNIO	20,28%	1,55	%	2,33	%	30	\$ 210.583
JULIO	20,03%	1,53	%	2,30	%	30	\$ 208.192
AGOSTO	19,94%	1,53	%	2,29	%	30	\$ 207.331
SEPTIEMBRE	19,81%	1,52	%	2,28	%	30	\$ 206.085
OCTUBRE	19,63%	1,50	%	2,26	%	30	\$ 204.357
NOVIEMBRE	19,49%	1,49	%	2,24	%	30	\$ 203.012
DICIEMBRE	19,40%	1,49	%	2,23	%	30	\$ 202.147
2019							
ENERO	19,16%	1,47	%	2,21	%	30	\$ 199.836
FEBRERO	19,70%	1,51	%	2,26	%	30	\$ 205.029
MARZO	19,37%	1,49	%	2,23	%	30	\$ 201.858
ABRIL	19,32%	1,48	%	2,22	%	30	\$ 201.377
MAYO	19,34%	1,48	%	2,23	%	30	\$ 201.570
JUNIO	19,30%	1,48	%	2,22	%	30	\$ 201.185
JULIO	19,28%	1,48	%	2,22	%	30	\$ 200.992
AGOSTO	19,32%	1,48	%	2,22	%	30	\$ 201.377
SEPTIEMBRE	19,32%	1,48	%	2,22	%	30	\$ 201.377
OCTUBRE	19,10%	1,47	%	2,20	%	30	\$ 199.258
NOVIEMBRE	19,03%	1,46	%	2,19	%	30	\$ 198.583
DICIEMBRE	18,91%	1,45	%	2,18	%	30	\$ 197.425
2020							
ENERO	18,77%	1,44	%	2,17	%	30	\$ 196.072
FEBRERO	19,06%	1,46	%	2,20	%	30	\$ 198.872
MARZO	18,95%	1,46	%	2,18	%	30	\$ 197.811
ABRIL	18,69%	1,44	%	2,16	%	30	\$ 195.299
MAYO	18,19%	1,40	%	2,10	%	30	\$ 190.453
JUNIO	18,12%	1,40	%	2,10	%	30	\$ 189.774
JULIO	18,12%	1,40	%	2,10	%	30	\$ 189.774
AGOSTO	18,29%	1,41	%	2,11	%	6	\$ 38.285
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 19.228.389
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 28.281.765



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 016** del **23 DE MARZO DE 2021**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/68?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:

YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0ee3ed1dbe82feff62d89dfd58fc8b06c945c34ecde0cbe7a66a184e21f1b9**
Documento generado en 19/03/2021 12:05:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>